



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0523
RADICADO N°. 2020-00253-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y (LIQUIDACION) DISOLUCION DEFINITIVA DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se corregirá la denominación del proceso, vale decir, VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, como quiera que conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado el mismo es civil y de manera errónea se indica en el libelo genitor que es matrimonio religioso; debiéndose corregir el cuerpo de la demanda y arrimar NUEVO PODER, con las correcciones pertinentes.

b. Se tendrá especial cuidado con la narración de los hechos, ello atendiendo que de la lectura de estos se desprende que utiliza la narración en primera persona, como si fuera el apoderado judicial quien estuviera demandando, por lo que deberá acudir a la narración en tercera persona a efectos de evitar confusiones.

c. Se aclarará por qué en el poder se indica que en la corriente demanda se invocaran las causales 2ª y 3ª de divorcio, sin que ello se compadezca con el libelo genitor, como quiera que allí el apoderado judicial solamente hace alusión a la causal 2ª del Art. 154 del C.C.

d. Se indicará de manera concreta los hechos que dan lugar a la configuración de las causales invocadas, cifrando en qué consisten los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre, además de precisar las circunstancias constitutivas de maltratos, ultrajes y trato cruel en cabeza de RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio.

e. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicaran cuáles son los gastos propios para la manutención de CHARONT JULIET AGUILAR VELÁSQUEZ, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

f. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, deberá pronunciarse al respecto; vale

decir, obligaciones de los padres frente a la menor ASHLEY VICTORIA RODRÍGUEZ AGUILAR, tales como: la forma en que contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de la hija, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

g. Se excluirá la relación del inventario de activos y pasivos de la sociedad conyugal, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal.

h. Se complementarán los datos de notificación, aportando los correos electrónicos de las partes en litigio; adicional a ello, se informaran los datos de contacto de los testigo citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y (LIQUIDACION) DISOLUCION DEFINITIVA DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, incoada por CHARONT JULIET AGUILAR VELÁSQUEZ, en contra de RISNEY JESÚS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

RADICADO N° 2020-00253-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5e7e45ed27a6bee862b3025eefe1bad450272d7df7efdf0d8b11f0e2203820

Documento generado en 04/11/2020 01:39:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>